



## CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

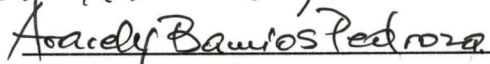
A los **VEINTIDOS (22)** días del mes de **NOVIEMBRE** de **2019** a la Secretaría de Planeación Distrital se presentó el (la) señor(a) **ANDREA FERNANDA SOLANO CHAVARRO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 55.168.079 a fin de notificarse personalmente de la Resolución No. **8444** de fecha **15-NOV-2019**, quien funge como representante legal de **PLAZA MAJAGUA** quedando enterado del contenido, firma y se le entrega fiel copia gratuita de la misma.

EL CONTENIDO DE ESTA RESOLUCION YA FUE NOTIFICADA Y SE ENCUENTRA EN APELACION ANTE EL DESPACHO DEL ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA POR LO TANTO NO SE REVIVE EL TERMINO DE LA APELACION

  
ANDREA FERNANDA SOLANO CHAVARRO

C.C. No 55.168.079

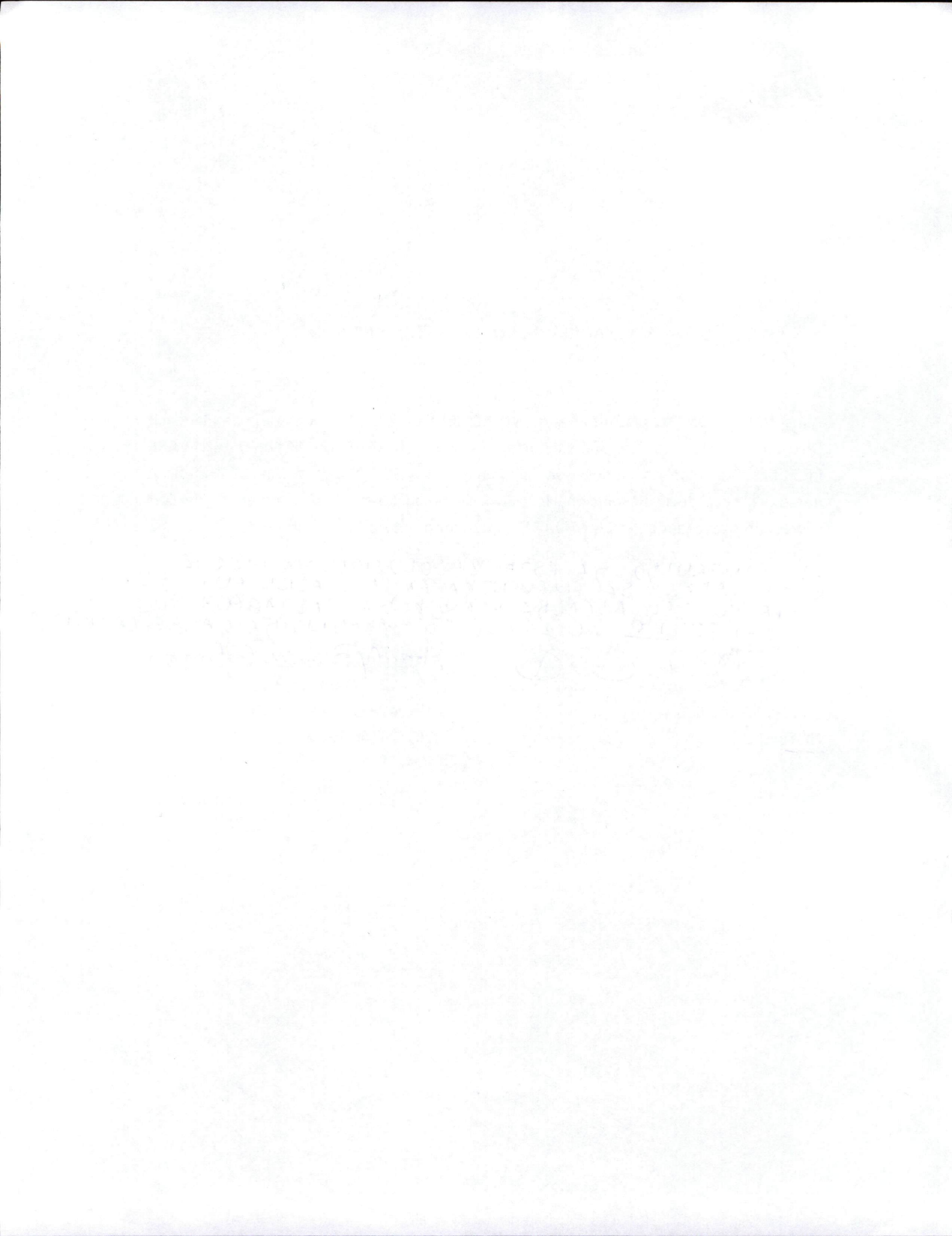
NOTIFICADO (A)

  
Aracely Barrios Pedroza

ARACELY BARRIOS PEDROZA

Secretaría de Planeación

NOTIFICADOR (A)





RESOLUCION NO. 8444 DE 15 NOV 2019

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución No. 4528 de 5 de junio de 2019"

**LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, en uso de sus facultades legales señaladas en la Ley 388 de 1997, el Decreto Nacional 1077 de 2015, el Decreto Distrital 0356 de 2015, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, procede con el estudio del recurso interpuesto por la señora ANDREA SOLANO CHAVARRO, en su calidad de representante legal del establecimiento de comercio PLAZA MAJAGUA identificado con registro mercantil No. 09-340.112.02, contra la resolución No. 4528 de 5 de junio de 2019.

#### I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

La señora ANDREA FERNANDA SOLANO CHAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía No 55168079, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado PLAZA MAJAGUA poseedor de registro mercantil No. 09-340112-02, expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, solicitó a esta Secretaría a través de documento escrito con radicado EXT-AMC-19-0001855, EXT-AMC-19-0008494, EXT-AMC-19-0009752 LICENCIA DE OCUPACION TEMPORAL DE ESPACIO PUBLICO PARA EL APROVECHAMIENTO ECONOMICA DEL PARQUE FERNANDEZ DE MADRID, de conformidad a lo establecido en el Decreto 0356 de 2015.

Que dentro del término de solicitud de licencia de ocupación temporal de espacio público, intervino en calidad de tercero el señor HENRY WILLIAM MORELO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía 80717650, y tarjeta profesional 120.205 del C. S. P., actuando como apoderado especial de la sociedad COMERCIALIZADORA LEMAITRE DE LA ESPRIELLA S EN C., identificada con NIT 890405341-5 propietarios del inmueble identificado con referencia catastral No. 01-01-0095-0009-000, mediante radicados EXT-AMC-19-0003501, EXT-AMC-19-0005409 y EXT-AMC-19-0025769, solicitando: "(...) se responda negativamente cualquier solicitud de Licencia que eleven los representantes legales, comerciantes, representantes legales o apoderados que, a nombre del Restaurante Bar Plaza Majagua, la comerciante ANDREA FERNANDA SOLANO CHAVARRO, el señor CESAR AUGUSTO BOTERO ROJAS, los trabajadores de estos o del establecimiento, sea cual fuere la figura societaria o asociativa que adopten tendiente a desarrollar el aprovechamiento económico y comercial del espacio público que corresponde en la Plaza Fernández de Madrid, al local comercial ubicado en la dirección siguiente, Centro Histórico de Cartagena; Plaza Fernández de Madrid calle de la Tablada o calle 37, número 7-12"

Lo anterior motivado en los siguientes antecedentes facticos:

"PRIMERO.- Mis poderdantes, la sociedad COMERCIALIZADORA LEMAITRE DE LA ESPRIELLA S EN C, es una persona jurídica propietaria del inmueble identificado con referencia catastral No. 01-01-0095-0009-000, ubicada en Centro Histórico de Cartagena; Plaza Fernández de Madrid calle de la Tablada o calle 37, número 7-12.

SEGUNDO.- La sociedad COMERCIALIZADORA LEMAITRE DE LA ESPRIELLA S EN C, suscribió un contrato de arrendamiento con el señor CESAR AUGUSTO BOTERO ROJAS, cuyo objeto era el arrendamiento del inmueble señalado en el ordinal anterior.

TERCERO.- El arrendatario instaló en el bien en calidad de comerciante un establecimiento de nombre Restaurante PLAZA MAJAGUA, en el que se elaboran comidas para venta al público y se desarrollan eventos musicales ocasionales.

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.

15 NOV 2019



CUARTO.- Luego de la inconformidad generada en mis clientes por el incumplimiento contractual del señor Botero, sumado a quejas de vecinos y allegados que nos advertían del mal uso que se estaba dando al inmueble de mis apadrinados, estos decidieron interponer una Demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado. Actualmente por razones que se pueden conjeturar, el establecimiento de comercio está registrado por otra persona, la señora ANDREA FERNANDA SOLANA CHAVARRO, en calidad de comerciante (...)

A dicha solicitud han aportado las siguientes pruebas documentales las cuales junto con los radicados hacen parte integral de esta resolución.

Que esta Secretaría procedió con la revisión de los documentos aportados por el solicitante y por el tercero interviniente, e igualmente realizó visita rindiendo informe técnico oficio AMC-MEM-00418-2019

Que mediante Resolución No 4528 de 5 de junio de 2019 se negó LA LICENCIA DE OCUPACION TEMPORAL DEL ESPACIO PUBLICO PARA EL APROVECHAMIENTO ECONOMICO DEL PARQUE FERNANDEZ DE MADRID, solicitada por la señora ANDREA FERNANDA SOLANO CHAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía No, propietaria del establecimiento de comercio PLAZA MAJAGUA.

Dicho Acto Administrativo fue notificado personalmente a la señora la señora ANDREA FERNANDA SOLANO CHAVARRO, el día 11 de junio de 2019, quien encontrándose dentro del término legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución No. 4520 de 5 de junio de 2019.

## II. REFERENTE NORMATIVO

El artículo 82 de la Constitución Nacional determina que "es deber del Estado Velar por la integridad del Espacio Público y por su destinación al uso común, el cual prevalecerá sobre los intereses del particular".

Que los artículos 5 y 6 de la ley 388 de 1997 habilita a las autoridades municipales y distritales a regular la ocupación del Espacio Público.

Que el acuerdo 010 de 2014 del Concejo Distrital de Cartagena reglamento el espacio público distrital para uso eventual y temporal, así como su aprovechamiento económico, igualmente consagro como entidades administradoras del espacio público aquellas que conforme a los normas vigentes y a la delegación del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias tiene la capacidad de administrar el espacio público y en esa medida autorizar los usos temporales de aprovechamiento económico del espacio público.

Que mediante el Decreto Distrital No. 0356 de 2015 se reglamentó el aprovechamiento económico del espacio público en su modalidad de uso compatible y algunos espacios públicos del Centro Histórico en el cual le fue asignada la competencia a la Secretaría de Planeación Distrital para llevar a cabo la convocatoria y otorgar las licencias para tal fin.

Que son instrumentos de administración de Espacio Público el Acuerdo 010 de 2014 y el Decreto Distrital 0356 de 2015.

Decreto 1077 de 2015 Art. 2.2.6.1.2.2.2. :r

**"Toda persona interesada en formular objeciones a la expedición de una licencia urbanística, podrá hacerse parte en el trámite administrativo desde la fecha de la radicación de la solicitud"**

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.

8444

Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias  
Distrito Turístico y Cultural

15 NOV 2019



**hasta antes de la expedición del acto administrativo que resuelva la solicitud.** Dicho acto sólo podrá ser expedido una vez haya transcurrido un término mínimo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de la citación a los vecinos colindantes o de la publicación cuando esta fuere necesaria y, en el caso de los demás terceros, a partir del día siguiente a la fecha en que se radique la fotografía donde conste la instalación de la valla o aviso de que trata el parágrafo 1 del artículo anterior.

PARÁGRAFO. **Las objeciones y observaciones se deberán presentar por escrito, acreditando la condición de tercero individual y directamente interesado y presentar las pruebas que pretenda hacer valer y deberán fundamentarse únicamente en la aplicación de las normas jurídicas,** urbanísticas, de edificabilidad o estructurales referentes a la solicitud, so pena de la responsabilidad extracontractual en la que podría incurrir por los perjuicios que ocasione con su conducta. Dichas observaciones se resolverán en el acto que decida sobre la solicitud." (Negrita y subrayado fuera del texto)

Igualmente la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 37 y 38 consagra:

"ARTÍCULO 37. DEBER DE COMUNICAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS A TERCEROS. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente.

ARTÍCULO 38. INTERVENCIÓN DE TERCEROS. **Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:**

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciante, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.
2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.
3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.

PARÁGRAFO. La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno." (Negrita y subrayado fuera del texto)

15 NOV 2019

### III. FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE EN SU RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro del recurso de reposición interpuesto por la señora ANDREA SOLANO CHAVARRO invoca los siguientes argumentos:

#### a). Incongruencia entre la parte motiva y la decisión adoptada.

El trámite administrativo promovido en aras del otorgamiento de la licencia, tiene como objeto la revisión y verificación de unos requisitos establecidos para ello, los cuales fueron debidamente presentados dentro del término legal establecido, tanto así que en el mismo acto administrativo se expone por parte de la Secretaría de Planeación Distrital que efectuada la revisión del expediente de la solicitud de que trata la resolución reprochada, se determinó que **CUMPLE** con todos los requisitos exigidos en el Decreto 0356 de 2015, es decir, desde el punto de vista objetivo, no era posible resolver de manera negativa la solicitud, más cuando desde el año 2015 se otorgó tal licencia sin que se incumplieran los requisitos ni las obligaciones atribuidas al Restaurante Plaza Majagua.

3

Nótese como la administración en cabeza de la Secretaría de Planeación, incurrió en error al determinar que si bien se estaba frente a una solicitud legítima y con el lleno de los requisitos legales, se debía negar la solicitud en atención a una solicitud de un tercero interviniente, que además no argumentó su oposición bajo los parámetros legales que lo habilitaban para ello, lo que de contera genera que se pueda argumentar la ausencia de requisitos legales en la intervención tal como se sustentará en el punto siguiente.

Así las cosas, resulta incongruente el acto administrativo que por naturaleza tiene por objeto la revisión objetiva de los requisitos previstos en la ley, y que de hecho acepta que los cumple, pero adopta una decisión contraria, basada en un fundamento sin sustento legal. Lo anterior, sin dejar de lado la notable incongruencia en el mismo epígrafe del acto administrativo, que dista de la realidad de la decisión negativa, cuando determina que la Resolución otorga licencia de ocupación temporal.

#### b). Ausencia de requisitos legales y fundamentos para la intervención de terceros en trámites administrativos.

Se considera que la decisión del Secretario de Planeación Distrital, emitió la resolución reprochada inobservando los requisitos legales que se establecen para la intervención de los terceros en los trámites administrativos, pues tal como lo señala el párrafo del artículo 2.2.6.1.2.2.2 del Decreto 1077 de 2015, para que sea legítima tal intervención, "(...) las objeciones y observaciones se deberán presentar por escrito, acreditando la condición de tercero individual y directamente interesado y presentar las pruebas que pretenda hacer valer y deberán fundamentarse únicamente en la aplicación de las normas jurídicas, urbanísticas, de edificabilidad o estructurales referentes a la solicitud, so pena de la responsabilidad extracontractual en la que podría incurrir por los perjuicios que ocasione con su conducta (...)."

Nótese como la intervención del tercero dentro del presente trámite, se fundamenta en la presunta controversia desatada con ocasión de la ejecución de un contrato de bien inmueble arrendado para uso comercial, señalando presuntas quejas por su funcionamiento, el presunto incumplimiento contractual sin determinar cual es específicamente tal incumplimiento, es decir, si se trata de un incumplimiento en el pago del canon o del objeto del contrato, además señala que a la fecha se adelanta una demanda de restitución de bien inmueble arrendado, lo cual sea de paso decir, es cierto.

De acuerdo con la base legal que se anota, es claro que bajo los argumentos expuestos por el tercero interviniente, no es posible que se habilite para ser considerado como tal, y por ende, no era viable desde el punto de vista legal que la Secretaría de Planeación aceptara su participación en el trámite y, mucho menos,

4

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



15 NOV 2019

que se aceptaran como ciertos y válidos sus argumentos para determinar la negativa de la licencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la norma transcrita indica que únicamente se podrá objetar el trámite cuando se trate de la aplicación de las normas jurídicas urbanísticas, de edificabilidad o estructurales referentes a la solicitud, y tal como se observa sin mayores disertaciones, las razones que motivaron la intervención se basaron en asuntos netamente contractuales y de controversias que aún no han sido definidas por el juez de la República que conoce de la demanda de restitución de inmueble, lo cual permite colegir que los motivos de la intervención no se ajustan a los parámetros legales establecidos, y en consecuencia, no debió aceptarse la intervención mal intencionada que soslaya el derecho legítimo a desarrollar las actividades comerciales respectivas.

Así las cosas, resulta evidente un argumento de peso que apunta a la necesidad de que la decisión reprochada sea revocada, para que en su lugar se otorgue la licencia, pues tal como se sustentó en el mismo acto administrativo por parte de la Administración, revisada la solicitud es posible determinar que la misma cumple con los requisitos legales establecidos en el Decreto 0350 de 2015.

Ahora bien, el tercero interviniente trae a colación el numeral 2° del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, al intentar justificar su asistencia al trámite, dando a entender que sus derechos o su situación jurídica pueden resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarle perjuicios.

Al respecto, es evidente que tal presupuesto no se puede materializar, dado que en principio, el tercero interviniente no cuenta con la legitimación para hacerlo, pero sobre todo, porque el hecho de que se otorgue la licencia de ocupación temporal del espacio público, en nada afecta el derecho de propiedad que se pretende alegar al interior de la demanda de restitución de bien inmueble, y mucho menos, si el propósito del litigio es un incumplimiento contractual hasta ahora no determinado ni definido por autoridad competente.

En el caso concreto, lo que sí es posible determinar es que, con la negativa de la licencia bajo argumentos carentes de motivación, o si se quiere bajo una falsa motivación, sí es posible que se concreten y materialicen perjuicios económicos y vulneración de derechos a quienes desarrollan la actividad comercial de manera legal y reglamentaria, como es el caso del Restaurante Plaza Majagua.

**c). Inconsistencias probatorias para la fundamentación de la decisión reprochada.**

Aunado a la falta del fundamento legal que le asiste al tercero interviniente, resulta evidente que no se contó con las pruebas necesarias e idóneas para argumentar su legitimidad y las acusaciones que se endilgan como factores de rechazo de la

5

licencia, lo que hace necesario colegir que en el presente asunto se aprecia la ausencia de elementos probatorios que permitan determinar con grado de certeza la incurso de irregularidades relacionadas con el régimen jurídico urbanístico, de edificabilidad o estructurales relacionadas con la solicitud.

Por lo anterior, es preciso recordar que la prueba se encuentra edificada en los principios de necesidad, publicidad, entre otros, de los cuales, para el caso concreto, se hace necesario hacer referencia al primero de los enunciados, pues este es el resultado de la prohibición constitucional de las decisiones administrativas sin pruebas; también es el resultado de la prohibición internacional de la decisión por sospecha, en oposición a la decisión por indicio.

Es tanto así, que el Código General del Proceso establece en su artículo 167, que toda decisión deberá fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, lo cual encierra varias precisiones de contenido sustancial, obliga al intérprete y por lo tanto al operario judicial a distinguir los "momentos procesales de la prueba"; también conocidos como el iter o el sendero probatorio.<sup>1</sup> Así las cosas, se debe tener presente la prueba como la demostración de los hechos que debe existir en todo proceso, como regla general, y por lo tanto, base y fundamento de las decisiones administrativas y judiciales, el sustento fáctico de los pronunciamientos procesales que conectan las consecuencias jurídicas a la vida social reflejada en los casos *subiudice*.<sup>2</sup>

Como señala Ferrajoli, "el principio de jurisdiccionalidad al exigir en su sentido lato que no exista culpa sin juicio, y en sentido estricto que no haya juicio sin que la acusación sea sometida a prueba y a refutación postula la presunción de definitiva de condena".<sup>3</sup> Para el caso concreto, se observa cómo, la Secretaría de Planeación Distrital no contó con los elementos de prueba para poder afirmar que la solicitud de la licencia adoleciera de requisitos legales para su otorgamiento, y por el contrario, lo que se logra demostrar y aceptar por la misma Administración, es que sí se cumplió con los mismos tal como consta en el expediente correspondiente.

**d). Errores sustanciales que afectaron garantías fundamentales al debido proceso y presunción de inocencia.**

Tal como se ha sustentado en precedencia, la falta de legitimación y de argumentos jurídicos del tercero interviniente y, en atención a que la Secretaría de Planeación aceptó como ciertos los argumentos relacionados con una controversia contractual,

<sup>1</sup> Nisimblet Neftan 2013, Derecho Probatorio Introducción a los medios de prueba en el Código General del Proceso, Editorial Ediciones Doctrina y Ley, Página 108.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> Devils Echandi, Hernando. Compendio. Tomo II. Op. Cit. Página 8. Cita a Jeremías Benavén Tratado de las pruebas judiciales.

<sup>4</sup> Ferrajoli, Luigi. 2001, Derecho y razón, quinta edición, Madrid, Ed. Trotta página 549.

6

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



8444

15 NOV 2019

configuraron la vulneración de derechos fundamentales de la sociedad que represento, toda vez que si bien si es cierto que se adelanta una demanda por restitución de bien inmueble, a la fecha se encuentra en trámite la misma y no ha sido fallada por el juez de conocimiento.

Por lo anterior, con la decisión que niega el otorgamiento de la licencia, se ha asumido como cierto que el tercero interviniente tiene la razón jurídica y que, por ende, se habilita la causal que genera la negativa, pero tal como se ha anotado, esa no es la justa causa para que se acepte la intervención y mucho menos la decisión reprochada. En otras palabras, debe entenderse como el prejuzgamiento de una entidad de carácter administrativo de un asunto que un juez no ha definido.

Se hace necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-025/09, en donde dijo: "Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado."

Visto lo anterior, es importante hacer referencia al principio de la presunción de inocencia, el cual debemos entender como el derecho que tienen todas las personas a que se considere a priori como regla general que, ellas actúan de acuerdo a la recta razón, teniendo como referente de todas sus actuaciones los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras que quien tenga a cargo su juzgamiento no cuenta con los elementos probatorios básicos y contundentes que permitan llegar a la determinación de su responsabilidad, pues de lo contrario, se emitiría un fallo carente de respeto y protección de las garantías constitucionales del debido proceso.

El profesor Ferrajoli señala que "la presunción de inocencia expresa a lo menos dos significados garantistas a los cuales se encuentra asociada que son "la regla de tratamiento del imputado, que excluye o restringe al máximo la limitación de la libertad personal" y "la regla del juicio, que impone la carga acusatoria de la prueba hasta la absolución en caso de duda".<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Ferrajoli, Luigi, 2001, *Ibid*, página 551.

7

#### PETICION DEL RECURRENTE:

1. Revocar en su totalidad la Resolución No 4528 de fecha 5 de junio de 2019 (...)
2. En el evento en que sea confirmada la decisión solicito se conceda el recurso de Apelación para al superior Jerárquico decida lo concerniente y lo que en Derecho corresponda"

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición presentado por la señora ANDREA SOLANO CHAVARRO, en su calidad de representante legal NO procede de conformidad con lo contemplado en el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que desde el punto de vista general los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo.

Revisadas las actuaciones administrativas que se surtieron en relación con el caso particular y los argumentos del recurrente encontramos:

Que esta Secretaria actuó en observación de los consagrado en la 1437 de 2011 en sus Artículos:

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.





3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

15 NOV 2019

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)
2. **En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento.** No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.
3. **En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.**
4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.
5. **En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.**
11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.
12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.
14. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

**ARTÍCULO 38. INTERVENCIÓN DE TERCEROS.** Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes,

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.

8444

15 NOV 2019



resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.

2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.

3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.

PARÁGRAFO. La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 42. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

De conformidad con el análisis efectuado y las consideraciones jurídicas expuestas, se concluye que el recurso examinado no tiene vocación de prosperar toda vez que dentro de la actuación administrativa se realizó un estudio de cada uno de los documentos aportados por las partes y se encontró:

Que la recurrente cumplió con todos los requisitos exigidos en el Decreto 0356 de 2015 haciendo referencia a los documentos que debían presentarse dentro de la convocatoria, mas sin embargo dentro de actuación administrativa se hizo parte el apoderado legítimo de los propietarios del inmueble quienes también ostentan la calidad de arrendador solicitando a esta Secretaria expresamente : "se responda negativamente cualquier solicitud de Licencia que eleven los representantes legales, comerciantes , representantes legales o apoderados que , a nombre del Restaurante Bar Plaza Majagua, la comerciante ANDREA FERNANDA SOLANO CHAVARRO , el señor CESAR AUGUSTO BOTERO ROJAS , los trabajadores de estos o del establecimiento , sea cual fuere la figura societaria o asociativa que adopten tendiente a desarrollar el aprovechamiento económico y comercial del espacio público que corresponde en la Plaza Fernández de Madrid , al local comercial ubicado en la dirección siguiente, Centro Histórico de Cartagena ; Plaza Fernández de Madrid calle de la Tablada o calle 37 , número 7-12"

Que dentro de pruebas aportada por la recurrente se encontró contrato de arrendamiento de local comercial de fecha 2 de octubre en la que la misma solo ostenta la calidad de coarrendataria, existiendo también dentro de las pruebas aportadas por el tercero interviniente documento que da fe de la demanda de restitución de inmueble arrendado que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito con radicado No. 13001-31-03-001-2018-00012-00 en contra de los arrendatarios.

Acogiendo este despacho la solicitud presentada por el tercero interviniente en aras de proteger sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.

En cuanto al área solicitada y que la recurrente manifiesta: "fueron Vulnerados con esta resolución. En cuanto el área del parque cuya propiedad se disputa es de USO PUBLICO y la sociedad COMERCIALIZADORA LEMAITRE sobre esta área No tiene poder alguno, razón por la

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.

8444

Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias  
Distrito Turístico y Cultural



cual tampoco tiene legitimación en el caso bajo estudio y aprobación ", es preciso recordar que el Decreto 0356 de 2015 consagra en su Art. 2 quienes pueden hacer uso del espacio público :

" (...)siempre y cuando sean desarrollados por establecimientos de comercio que se ubiquen en la primera planta o primer piso de los inmuebles, con frente y acceso directo al espacio público susceptible de aprovechamiento económico (...)

Estando legitimada entonces la sociedad COMERCIALIZADORA LEMAITRE en su calidad de propietaria del inmueble que puede acceder al aprovechamiento económico del espacio público intervenir como tercero Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.

Por lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Planeación,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** NO REPONER la Resolución N° 4528 de 5 de Junio 2019, la cual se CONFIRMA en su integridad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** CONCEDER el Recurso de apelación presentado como subsidiario y en consecuencia, remitir copia íntegra del expediente al Despacho del Señor Alcalde para que en segunda instancia se pronuncie de fondo sobre el asunto, confirmando, revocando o modificando la Resolución No. 4528 de 5 de Junio 2019.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar el presente acto administrativo a la señora ANDREA FERNANDA SOLANO CHAVARRO identificada con cédula de ciudadanía No. 55168079 y al señor HENRY WILLIAM MORELO PEREZ de conformidad con lo dispuesto el Decreto 1077 de 2015 y Ley 1437 de 2011.

Dado en Cartagena de Indias a los \_\_\_\_\_ ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ de 2019.

15 NOV 2019

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IVAN DARIO CASTRO ROMERO**  
Secretaria de Planeación Distrital

Proyecto: CGV AJE SPD

Reviso: Aracellys Barrios PE SPD 

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.

